Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado

CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN

Optimización del Circuito de Pago de Sentencias Condenatorias contra el Estado Provincial.

AUTOR: SERGIO GERARDO SEPÚLVEDA YAÑEZ

DOCENTE DEL TALLER: MG. CRISTINA ROLANDI

[AGOSTO DE 2023]

Resumen

El procedimiento de pago de sentencias de condena contra el Estado se encuentra especialmente regulado en el derecho público provincial, a fin de evitar que los fondos presupuestados y afectados a determinados fines puedan verse afectados intempestivamente por un acreedor en virtud de una sentencia firme de condena.

En tal sentido, si bien se concede al Estado la posibilidad de posponer el pago de una deuda reconocida mediante sentencia firme hasta que se encuentre incorporada al presupuesto del periodo siguiente, se pierde esa prerrogativa en caso de incumplimiento de los procedimientos legales y el erario público podría quedar al margen de la ley que establece la inembargabilidad de los fondos públicos.

Lo que se propone con el presente trabajo es detectar en qué sectores se produce la paralización de los procedimientos de pago y cuáles son los datos que debe contener el instrumento con el cual se inicia el circuito para que el trámite comience y culmine dentro de los plazos fijados por la normativa aplicable y efectuar propuestas para superar las falencias.

El tipo de estudio previsto para desarrollar el presente trabajo es exploratorio descriptivo, a ser concretado a través de entrevistas y del análisis de expedientes y del estudio de casos de los trámites de pago de sentencias en el ámbito provincial

El tipo de diseño que se utiliza es retrospectivo porque a través del análisis de expedientes que ya se encuentran culminados, se intentan detectar las debilidades en el procedimiento de pago de sentencias.

Los datos para la hipótesis de trabajo son recabados en Fiscalía de Estado y de los expedientes en que tramitaron los pagos en el período 2018-2022.

Del análisis realizado, se ha detectado que el retraso en la mayoría de los casos obedece a una falta de control y seguimiento de la solicitud de pago; en virtud de ello se propone por un lado implementar actividades de capacitación para los sectores y agentes involucrados y establecer un sistema de control y seguimiento en el circuito de pago para su cumplimiento dentro de los plazos establecido en ley, asignando las funciones a una oficina especialmente creada al efecto o ya existente; y por otro lado, se propone la reglamentación de la ley 3109, incorporando requisitos que tiendan a agilizar el circuito de pago, evitando que los tramites se extravíen y/o paralicen.

Palabras clave: DERECHO (K), JURIDICO ECONOMICO (K), CUMPLIMIENTO (K04), APLICACIÓN DE LA LEY (K04), PRESUPUESTO ESTATAL (H720).

Índice

Resumen ……... pág. 2

Palabras clave ……... pág. 3

Capítulo 1: Introducción ……... pág. 5

a)- Fundamentación y planteamiento del problema …… pág. 5

b)- Objetivos…… pág. 7

c)- Aspectos Metodológicos…… pág. 8

Capítulo 2: Marco Teórico…… pág. 9

a)- Legislación …… pág. 9

b)- Doctrina……. pág. 13

c)- Jurisprudencia…… pág. 14

Capítulo 3: Diagnóstico …… pág. 17

Capítulo 4: Propuesta de Intervención ……. pág. 22

Conclusiones ……. pág. 26

Referencias Bibliográficas …… pág. 27

1. Introducción

a)- Fundamentación y planteamiento del problema.

El Estado proyecta los pagos y recursos con que cuenta a través del presupuesto. De tal manera brinda seguridad jurídica a través de la planificación.

En este contexto, la ley de inembargabilidad de fondos -que impide que las sentencias que condenan al Estado se puedan ejecutar de inmediato solicitando embargo de fondos públicos- encuentra fundamento en la necesidad de impedir que se desbarate el diseño del presupuesto, retrayendo fondos afectados a otros destinos.

Así, la constitución provincial dispone: "Artículo 36.- La Provincia y los Municipios pueden ser demandados ante los Jueces Ordinarios sin autorización de la Cámara y sin que Puedan gozar en el juicio de privilegio alguno. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de medidas cautelares preventivas. Por Ley se reglará el modo de efectivización de las sentencias en las que hubieran sido condenados, la que deberá tender a la celeridad en el cumplimiento."

En consonancia con establecido por la constitución provincial, la legislatura sancionó la ley núm. 3109. Esta ley la ley establece el procedimiento a seguir en aquellos caos en que debe apagarse una sentencia de condena recaída contra el Estado Provincial; contiene disposiciones para los particulares y para la administración.

De acuerdo a lo señalado, el circuito de pago se fundamenta en la inembargabilidad de los fondos públicos, de tal manera, una vez firme la sentencia que condena al Estado y aprobada la liquidación en el expediente judicial, el acreedor no puede requerir el pago inmediato ni embargar las cuentas públicas sino que debe iniciar un procedimiento administrativo a fin de que las sumas resultantes de la liquidación sean incluidas en el presupuesto del ejercicio siguiente; esta prerrogativa de la administración tiene en cuenta que los fondos públicos se encuentran destinados a hacer frente a distintos gastos ya previstos en el presupuesto aprobado y no pueden detraerse del destino señalado.

En este sentido, la ley diseña un procedimiento específico: una vez expedido por el juzgado el testimonio de la sentencia en el cual consta el monto a abonar conforme liquidación aprobada, el acreedor debe presentar dicho instrumento ante la administración a fin de iniciar el trámite para obtener el pago de su crédito.

El trámite comienza en Fiscalía de Estado, que es un organismo creado por la Constitución Provincial y que tiene a su cargo el control de legalidad de los actos

administrativos, la defensa del patrimonio provincial y es parte necesaria y legítima en todo proceso en que se controviertan intereses de la Provincia y en los que ésta actúe de cualquier forma.

En concreto, conforme lo establece la ley 3109, el titular del crédito (parte vencedora en el juicio) debe presentar en Fiscalía de Estado dos ejemplares de testimonio auténtico del fallo condenatorio definitivo y de la liquidación de capital e intereses o costas aprobadas judicialmente; una vez analizada la legalidad formal del instrumento, uno de los testimonios es remitido dentro del plazo de diez días al servicio administrativo del organismo correspondiente.

En esta instancia surgen dos posibilidades: la primera que el organismo cuente con sumas presupuestadas y disponibles para hacer el pago; en ese caso, la documentación se deriva al área correspondiente para cancelar la deuda; la otra alternativa que puede presentarse, es que el organismo que debe asumir la obligación no cuente con crédito presupuestario suficiente para hacer efectivo el pago (ya sea porque no fue previsto o porque que ya se haya utilizado para hacer frente al pago de otras sentencias); en este caso, el servicio jurídico del organismo tiene un plazo de diez (10) días para remitir las actuaciones al Ministerio de Economía y Obras Públicas a los fines de instrumentar la pertinente reestructuración presupuestaria que permita atender el gasto o, en su defecto, para que efectúe la correspondiente previsión presupuestaria para el siguiente ejercicio fiscal.

Es decir que el procedimiento para el cobro de sentencias contra el Estado permite pagar de manera inmediata en caso de que haya fondos disponibles y presupuestados, o que o exista la posibilidad de efectuar una reestructuración presupuestaria; en esos casos no habría mayores inconvenientes. Por otro lado, en caso de que el organismo obligado al pago no cuente con fondos presupuestados para hacer frente al pago de sentencias, la ley prevé la posibilidad de diferir el pago de la suma adeudada para el ejercicio financiero del año siguiente, luego de ser incluidos en el presupuesto.

Ahora bien, la prerrogativa de inembargabilidad de los fondos públicos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público provincial cede si el particular insta debidamente el procedimiento y una vez vencidos los plazos previstos en la legislación vigente, no se realiza el pago por haberse paralizado el curso del trámite en sede administrativa.

En esos casos, la falta de cumplimiento en el pago ha sido considerado negativamente por algunos jueces que, declarando la inaplicabilidad de la ley de

inembargabilidad de los fondos, habilitan el embargo de las cuentas en que se encentra depositados fondos públicos, con el consecuente daño que ello implica para la administración, restando previsibilidad a las diferentes obligaciones que a diario debe afrontar el Estado para el cumplimiento de sus fines.

En ese contexto, se advierte la trascendencia de que se realice un debido control y seguimiento del trámite de pago de sentencias, que, por transcurrir a través de diversos organismos, es propenso a paralizarse o desconocer su radicación y así, los fondos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público provincial, son pasibles de perder la protección legal, quedando a merced posibles embargos. Estas consecuencias negativas de la falta de pago son las que se analizan y tratarán de solucionar a través de la presente investigación.

Teniendo en cuenta lo expresado, el análisis se circunscribe a los casos en los cuales una vez presentado el testimonio, no hay sumas presupuestadas ni posibilidad de reestructurar partidas para afrontar el pago de manera inmediata.

En concreto, al examinar los tramites de pago, se ha observado que en muchos casos no se cumplen los términos establecidos en la ley 3409, es decir, la suma fijada en la sentencia y que consta en el testimonio presentado por el interesado ante la administración, no es incorporada al ejercicio siguiente; en otros casos, arribado el expediente al área encargada de realizar el pago, no cuenta con los datos de la cuenta a la cual debe realizar la transferencia (Número de cuenta, CBU).

Asimismo, teniendo en cuenta el control que se realiza sobre las cuentas, se observa que durante el lapso que transcurre entre la aprobación de la liquidación en sede judicial y el pago efectivo de la deuda (en el ejercicio siguiente) transcurre un plazo que genera intereses; en tal sentido, al no estar contemplada la facultad de calcular y abonar los intereses, se crea una nueva deuda, dando inicio a un nuevo circuito de pago.

En algunos casos, el testimonio ordena pagar una determinada suma sin agregar nada más; pero en otros supuestos consta en el mismo instrumento que el juez además ordena que se paguen los intereses hasta el momento del efectivo pago; allí debe verificarse quien se encuentra facultado para realizar la liquidación y que el juez provea las pautas de liquidación en el testimonio.

b)- Objetivos.

A través del presente trabajo, una vez detectas los obstáculos que se presentan en la tramitación, se pretende ofrecer herramienta para la optimización en el circuito de pago de

sentencias de condena contra el estado provincial, acentuando el control de los distintos sectores que intervienen en el referido proceso.

El control sistema de control se efectivizaría a través de un área encargada de efectuar el seguimiento del expediente y fiscalizar que al vencimiento de cada plazo las áreas correspondientes hayan cumplido con los trámites a su cargo y/o remitirles un recordatorio, de este modo se podrán cancelar las sentencias dentro de los plazos establecido en la ley 3109, evitando que los tramites se extravíen y/o paralicen

En tal sentido, con las soluciones que se proponen, se busca que se realice el pago de las sentencias dentro de los plazos que establece la normativa, evitando incumplimientos o demoras excesivas en los pagos, que generen el peligro de embargo de cuentas públicas o generen intereses que afecten innecesariamente los fondos públicos.

El pago dentro de los plazos que la ley establece permitirá evitar por un lado los embargos, y por otro lado que se paguen intereses excesivos por pago fuera de término.

También se propone a través del presente formular un modelo de reglamentación de la ley 3109, en particular para precisar todos los datos que debe contener el testimonio con el cual se inicia el procedimiento de pago y por otro lado permitir que las áreas administrativas encargadas de realizar el pago tengan la facultad de calcular los intereses que se generan desde que se aprueba la liquidación en sede judicial hasta que se procede al pago en el ejercicio siguiente.

c)- Aspectos metodológicos.

El método que se ha utilizado para el presente trabajo es exploratorio descriptivo; se concretó a través del análisis de expedientes y del estudio de casos de los trámites de pago de sentencias en el ámbito provincial y a través de entrevista semi estructurada con el personal de Fiscalía de Estado que tiene a su cargo la recepción y registro de los testimonios que dan origen a los tramites de pago de sentencias judiciales.

El tipo de diseño que se utilizó es retrospectivo porque a través del análisis de expedientes que ya se encuentran culminados y de la información recabada en Fiscalía de Estado, se detectaron las debilidades y falencias en el procedimiento de pago de sentencias, para ello se circunscribió al periodo 2017-2022 y se analizó a través de qué organismos transitaron las actuaciones, los plazos de duración de los trámites y si fueron o no cancelados en tiempo y forma y en su caso en qué sector se paralizaron.

2. Marco teórico

Para la elaboración del presente trabajo se ha considerado la siguiente normativa y bibliografía que dan marco referencial al tema analizado.

a)- Legislación.

La Ley N° 24.624[1] (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996) Sancionada el 28 de Diciembre de 1995 y Promulgada Parcialmente el 29 de Diciembre 29 de 1995, en particular en los artículos 19 y 20 prevé lo que se denomina inembargabilidad de los fondos públicos:

"ARTICULO 19. — Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre del Estado Nacional o de cualquiera de sus organismos o dependencias del PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL, PODER EJECUTIVO, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y el MINISTERIO PUBLICO y la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicaran al tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.

En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia del presente, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Nacional que actúen en la causa respectiva,

[1] Ley 24624, 1995, PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADM. NACIONAL 1996- 28-12-1995, Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 29 de Diciembre 1995.

solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones validas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."

"ARTICULO 20. — Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo anterior al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en la Ley N° 23.982.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día TREINTA Y UNO (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por el CONGRESO NACIONAL se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal."

Por otra parte, el texto de la Ley 25.973[2] (2004-12-31) bajo el título REGIMEN DE INEMBARGABILIDAD establece en el artículo 1: "Declárase aplicable en beneficio de las provincias, los municipios y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación con los fondos públicos que les pertenecen, el citado régimen establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.624 y sus normas complementarias, o las que en el futuro las sustituyan."

En el mismo orden, el artículo 36 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz[3] establece: "Artículo 36.- La Provincia y los Municipios pueden ser demandados ante los Jueces Ordinarios sin autorización de la Cámara y sin que Puedan gozar en el juicio de privilegio alguno. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de medidas cautelares

[2] Ley 25973, 2004, REGIMEN DE INEMBARGABILIDAD EXTIENDESE APLICACION ARTS. 19 Y 20, LEY 24624- 01-12-2004, Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 31de Diciembre de 2004.

[3] Constitución de la Provincia de Santa Cruz, art. 36, 27/11/1998, Río Gallegos-Santa Cruz.

preventivas. Por Ley se reglará el modo de efectivización de las sentencias en las que hubieran sido condenados, la que deberá tender a la celeridad en el cumplimiento."

Considerando el mandato contenido en la última parte del art. 36 de la Constitución Provincial, en el ámbito local se dictó la ley N. 3109[4].

El ARTÍCULO 1° de la referida ley dispone: "ADHIÉRASE la provincia de Santa Cruz al Régimen de Inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecidos por los Artículos 19 y 20 de la Ley Nacional 24.624 y sus normas complementarias, o las que en el futuro las sustituyan, de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional 25.973."

"ARTÍCULO 2°.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público provincial y municipal, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.-

Quienes, en virtud de su cargo, hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta Ley.- En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia del presente, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Provincial que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley."

"ARTÍCULO 3°.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial, a los entes y organismos centralizados y descentralizados, a los entes autárquicos del Estado Provincial, a las sociedades con participación estatal mayoritaria, a los entes u organizaciones empresarias o societarias donde el Estado Provincial o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán

[4] LEY N. 3109, ADHESION AL REGIMEN DE INEMBARGABILIDAD DE FONDOS PUBLICOS PRESUPUESTARIOS, 18 de Diciembre de 2009, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santas Cruz el 22 de Diciembre de 2009.

satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el Presupuesto General de la Provincia.- En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Provincial deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin el Ministerio de Economía y Obras Públicas será puesto en conocimiento de la sentencia de condena y liquidación firme antes del día 31 de agosto del año correspondiente al envío del respectivo Proyecto de Ley de Presupuesto.- Los recursos que la Ley de Presupuesto asigne anualmente al cumplimiento de condenas judiciales se afectarán al pago siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación de la Resolución Judicial que apruebe la liquidación y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal."

"ARTÍCULO 4°.- El titular del crédito emergente del pronunciamiento a que se refiere el Artículo anterior, deberá presentar en Fiscalía de Estado por duplicado, testimonio autentico del fallo condenatorio definitivo y de la liquidación de capital, intereses y costas aprobadas judicialmente. Uno de los ejemplares será conservado en Fiscalía de Estado junto a los antecedentes del juicio, y el restante será remitido, dentro de los diez días siguientes, al servicio administrativo del área interviniente u Organismo Descentralizado correspondiente con la indicación expresa sobre la legitimidad del pago. En caso de que el Servicio Administrativo no contara con crédito Presupuestario suficiente para hacer efectivo el pago, remitirá dentro del plazo de diez (10) días las actuaciones al Ministerio de Economía y Obras Públicas a los fines de instrumentar la pertinente reestructuración presupuestaria que permita atender el gasto o, en su defecto, para que efectúe la correspondiente previsión presupuestaria para el siguiente ejercicio fiscal."

"ARTICULO 5°.- Los Servicios Administrativos competentes o la Tesorería General de la Provincia depositarán los fondos en la respectiva cuenta judicial a la orden del Juzgado que entendiera en la causa y como pertenecientes al juicio en el que se haya ordenado el pago, debiendo remitir a Fiscalía de Estado un ejemplar de la boleta del depósito efectuado a los fines de su agregación a la causa."

Por su parte el ARTÍCULO 7° establece: "El Poder Ejecutivo Provincial deberá proponer anualmente en el proyecto de Ley de Presupuesto, el crédito específico para atender erogaciones emergentes de sentencias judiciales."

Las normas transcriptas contienen lo que se denomina la inembargabilidad de los fondos públicos y los procesos de ejecución de sentencias contra el Estado.

En efecto, teniendo en cuenta que las leyes que determinan la inembargabilidad de fondos disponen que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público provincial y municipal (dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, etc.) utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, son inembargables, es decir que no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos, como contrapartida, la ley también fija el procedimiento a seguir por quienes tienen un crédito a su favor emergente de una sentencia de condena contra el Estado.

En efecto, obtenida una sentencia de condena contra el estado, el acreedor no puede ejecutarla directamente, sino que debe transitar por un procedimiento administrativo a través del cual su crédito se incluye en el presupuesto del año siguiente al inicio de su trámite.

Si bien este procedimiento implica que el Estado puede diferir su obligación -en general- uno o dos años posteriores a la condena quedando al margen de los embargos sobre sus cuentas y bienes, ello ocurrirá en tanto y en cuanto cumpla los plazos establecidos en la ley 3109 una vez que el interesado instó el procedimiento. En este sentido, en los casos en el acreedor inicia el procedimiento y el Estado omite incluir el crédito en el ejercicio siguiente, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, podrá quedar sujeto a decisiones judiciales adversas que ordenen el embargo sobre cuentas que posean fondos presupuestados para otros gastos.

b)- Doctrina.

Para poner en contexto la temática aquí analizada, se han tomado algunos conceptos de la obra "La ejecución de sentencias contra el Estado" de Martin Galli Basualdo[5]. Este autor realiza un pormenorizado análisis de la ejecución de sentencias contra el estado a nivel nacional; refiere a la evolución del sistema de ejecución de sentencias contra en esa jurisdicción y desarrolla las distintas etapas de evolución del tema hasta llegar a las leyes vigentes en la actualidad. En este sentido ese afirma: "En ese contexto, la ley de Presupuesto para el ejercicio 1996 (ley 24.264) incluyó ciertas normas -que siguen aplicándose hoy en día- en sus arts. 19, 20 y 21."

[5] Galli Basualdo, 2011, p. 511 a537.

Hutchinson[6] en la obra "Ejecución de sentencias contra el Estado", particularmente en el capítulo destinado a "El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado" refiere en primer lugar a la ejecución de sentencia en general, vinculando el tema con el acceso a la tutela judicial efectiva y luego analiza en particular la ejecución de sentencias contra el Estado Nacional. Al ingresar al tema vinculado con las sentencias que condenan a dar sumas de dinero el autor manifiesta: "En los casos de obligaciones de dar sumas de dinero que recaigan sobre la administración y no tengan carácter alimentario, en general no pueden ejecutarse sino hasta pasado cierto tiempo".[7], aclarando que en principio el pago del monto de condena se realiza con cargo al crédito correspondiente del respectivo presupuesto. En relación con los fundamentos de la inembargabilidad señala: "Las razones que justifican la inembargabilidad de los bienes y recursos afectados a la prestación de servicios esenciales (y no sólo servicios públicos) son evidentes. Se trata de salvaguardar el interés público que debe ser preferido a la seguridad que intenta buscar el particular mediante el embargo." [8]

Finalmente, el autor analiza en particular las sentencias que condenan al pago de sumas de dinero en el orden nacional haciendo referencia particular a la inembargabilidad prevista en los arts. 19 y 21 de la ley 24624.

La doctrina en general admite que la inembargabilidad de los fondos del Estado encuentra sustento en el interés general que debe satisfacer el Estado en sus diferentes niveles y en la necesidad de programar sus ingresos y erogaciones a través del presupuesto anua.

Como lo señala Hutchinson[9], el tema de la ejecución de sentencias contra el Estado se vincula con la división de poderes en tanto que se procura ante la administración, el cumplimiento de una sentencia dictada por el poder judicial. Igualmente, el autor destaca un aspecto importante para el análisis de los casos, que es el acceso a la tutela judicial efectiva.

c)- Jurisprudencia.

[6] Hutchinson, Recuperado de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21281/18955

[7] Ob. Cit. p 312
[8] Ob. Cit. p. 313
[9] Ob. Cit. p. 291

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en innumerables casos acerca de la ejecución de sentencias contra el Estado Nacional, en lo que atañe a este trabajo se trae a colación el siguiente fallo, que deja en claro que el procedimiento tendiente a diferir el pago de una sentencia firme, entendido como una prerrogativa del Estado del cual no gozan los particulares, se pierde si el Estado no afronta el pago al ejercicio siguiente de la presentación del instrumento por parte del acreedor y en tal sentido ya no se podría alegar la inembargabilidad de los fondos.

Así, en autos "Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios" [10] la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que: "El art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto –t.o. decreto 740/2014- confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación; mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el art. 165 de la ley 11.672."

En el mismo fallo, la Corte Suprema dejó en claro que si bien se concede a la Administración la prerrogativa de no verse afectada intempestivamente por embargos en sus cuentas públicas, con la posibilidad de diferir el pago hasta el próximo ejercicio, ello no obsta a que quede al margen de la protección de la inembargabilidad si se observan dilaciones irrazonables en el procedimiento de pago, así, señaló el Máximo Tribunal:

"El carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación –establecido en el art. 7° de la ley 3952–, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública, lo que no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento.[11]

En el ámbito local también se han presentado situaciones en las cuales el retraso en el cumplimiento de pago de sentencias una vez presentado el testimonio y transcurrido el

[10] CSJN, Fallos: 343:1894
[11] CSJN Fallos 343:1894

siguiente ejercicio financiero, ha derivado en la ejecución forzada, a través de medidas cautelares (embargos) sobre las cuentas del organismo obligado al pago.

El caso que se expondrá a continuación, que corresponde a una decisión adoptada en el ámbito provincial, dejan en evidencia claramente cuáles son los riesgos de incumplir con los plazos establecidos en la ley N° 3109 en relación con la obligación de incluir el crédito en el Presupuesto General de la Provincia y abonar las sumas resultantes de las sentencias de condena contra el Estado. En este caso particular que se reseña, la cuenta afectada por el embargo estaba destinada al pago de sueldos.

En autos "R., A. C/ ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL S/ LABORAL", Expte. N°. 13.443/08 del Juzgado Provincial de Primera Instancia N° 2 de Río Gallegos, el juez, a pedido de la parte acreedora decreta un embargo sobre cuentas de la A.G.V.P., el que se hizo efectivo sobre una cuenta destinada al pago de sueldos de los agentes del organismo.

En este sentido cabe aclarar que una de las características de las medidas cautelares es que se dictan inaudita parte, es decir, sin dar intervención a la otra parte hasta tanto la medida está trabada, razón por la cual el organismo afectado tomó conocimiento de la medida cuando el embargo sobre la cuenta bancaria ya se había efectivizado.

En síntesis, el Juez:

1)Declara inaplicable el procedimiento de la ley 3109 – en consecuencia, deja sin eficacia la inembargabilidad de fondos- y dispone que se encuentra expedita la vía de ejecución de sentencia laboral.

2) Hace lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y decreta el embargo sobre toda suma de dinero que la A.G.V.P. tenga en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, fondo de inversión y/o cualquier otro activo financiero.

Entre sus argumentos, el juez considera que, por un lado, la actora cumplió con el trámite administrativo que impone la ley N° 3109, presentando el testimonio ante la oficina correspondiente, pero que el Estado no cumplió con el trámite administrativo que le impone la ley. En tal sentido, expuso que la sentencia condenatoria databa del año 2013 y que habiendo transcurrido 2 ejercicios presupuestarios desde que el actor inició el trámite (24/11/15) no se había efectuado el pago.

Conforme lo expresado, el magistrado declaró inaplicable la el procedimiento de la ley N° 3109 con la consiguiente pérdida para el Fisco del beneficio de la inembargabilidad y consideró procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora (embargo) y dispuso en decretar el embargo sobre toda suma de dinero que la AGVP tenga en cuenta

corriente, caja de ahorro, plazo fijo, fondo de inversión y/o cualquier otro activo financiero.

Las decisiones como la que se ha reseñado, que en el caso tiene la particularidad que afectaron una cuenta destinada al pago de sueldo, alertan acerca de la importancia de cumplir con los plazos que estipula la ley N° 3109, incluyendo en el presupuesto los créditos emergentes de las sentencias de condena contra el Estado, ya que además de dar previsibilidad a las finanzas públicas, evitan los embargos que afectan cuentas con fondos destinados a otros fines.

3. Diagnóstico

Como ya se reseñó, una vez que un particular cuenta con una sentencia a su favor que condena al Estado a pagar una suma de dinero, no puede ejecutar directamente al Estado ni solicitar el embargo de sus cuentas, sino que -en virtud de la inembargabilidad de fondos del Estado ya explicada- debe iniciar un procedimiento especial, a fin de que su crédito sea incorporado en el presupuesto del ejercicio siguiente.

En estos término, el art. 3 de la ley 3109 dispone que “Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial, a los entes y organismos centralizados y descentralizados, a los entes autárquicos del Estado Provincial, a las sociedades con participación estatal mayoritaria, a los entes u organizaciones empresarias o societarias donde el Estado Provincial o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el Presupuesto General de la Provincia.”

A tal efecto, la parte vencedora en el juicio deberá requerir en el juzgado un testimonio, que debe contener todos todas las formalidades y los datos exigidos por la ley, a fin de comenzar el circuito de pago.

El testimonio debe ser presentado en Fiscalía de Estado, este organismo es el encargado de revisar el instrumento y examinar la legitimidad del pago, y en caso de no ser observado, se remite al servicio administrativo del área interviniente u Organismo Descentralizado correspondiente con la indicación expresa sobre la legitimidad del pago.

Una vez efectuado el pago por parte de los Servicios Administrativos competentes o la Tesorería General de la Provincia, deben remitir a Fiscalía de Estado un ejemplar de la boleta del depósito efectuado a los fines de su agregación a la causa.

De tal manera, teniendo en cuenta la intervención de Fiscalía de Estado en los dos extremos del procedimiento, al inicio recibiendo los testimonios y al finalizar recibiendo la boleta de depósito o comprobante de transferencia, dicho organismo se encuentra en condiciones de proporcionar un fiel panorama de la tramitación de los procedimientos de la ley 3109 y detectar si los trámites se cumplen o no dentro de los plazos de la ley 3109; asimismo, considerando que tiene la legitimación para intervenir en los procesos judiciales en representación de los organismos dependientes de la administración centralizada, son los encargados de plantear la defensa de inembargabilidad de los fondos públicos y conocen las decisiones judiciales que se emiten cuando el Estado incumple con el pago. Igualmente pueden verificar en que sectores se paralizan los procedimientos y si las oficinas intervinientes cumplen las obligaciones que le competen en virtud del procedimiento de pago regulado en la ley 3109.

En tal sentido, a partir del examen de las actuaciones administrativas y de las entrevistas realizadas con personal del Fiscalía de Estado se ha podido determinar que la existencia de retrasos en los pagos de sentencia e incluso falta de pago durante más de un ejercicio financiero posterior al cual el interesado ingreso su petición de pago. La causa de la falta de pago de sentencias de condena dentro de los plazos fijados por la norma aplicable es la paralización de los procesos por extravío de la documentación u omisión de dar cursos a las peticiones en las oficinas por las cuales transita el expediente.

Como se ha explicado, en caso de que el organismo obligado al pago no cuente con fondos presupuestados a esos efectos, el pago se difiere hasta el ejercicio siguiente, en el cual deberá presupuestarse la suma necesaria para afrontar el pago, ese aplazamiento en el pago termina en una omisión de dar impulso a las actuaciones administrativas.

La circunstancia de que el procedimiento de pago comience en un ejercicio financiero para ser abonado en el siguiente ejercicio, hace perder de vista su continuidad, razón por la cual debe ponerse especial énfasis en la importancia de su impulso debido a las consecuencias negativas que su incumplimiento puede ocasionar para el erario.

En efecto, una de las aristas de la problemática radica en la falta de conocimiento acerca de la importancia de cumplir las sentencias en tiempo y forma, no sólo por las consecuencias económicas dañosas que pueden recaer sobre el erario sino porque el Estado -como todos los particulares- en tanto integrantes de un Estado de Derecho, se encuentra sometido a las leyes y obligado a su cumplimiento.

Un primer aporte para lograr que el procedimiento establecido en la ley 3109 se desarrolle sin paralizarse, es la capacitación de las distintas áreas de administración de los

diferentes organismos que gestionan el expediente, las que deberán cumplirse al menos semestralmente a fin de reforzar conceptos y abarcar a los nuevos agentes que ingresen a dichas áreas.

En segundo lugar, debe organizarse en el ámbito de la administración un área encargada de llevar el control, registro y seguimiento de los expedientes de pago en los términos de la ley N.° 3109, ya que el diferimiento de pago ocasiona que los expedientes no se impulsen, paralizándose los trámites, con los consecuentes efectos negativos. Así. Deberá crearse o facultar a un área para llevar un control de los trámites y realizar los reclamos y peticiones que sean pertinentes para impulsar los procedimientos.

Ahora bien, conforme lo establecido por la ley N° 3109 recordemos que una vez que el particular obtiene una sentencia a su favor que condena al estado a pagar una suma de dinero (y se encuentra firme), debe practicar liquidación y someterla a aprobación judicial; cumplidas esas gestiones, el procedimiento ante la administración se inicia cuando el titular del crédito presenta en Fiscalía de Estado por duplicado, testimonio autentico del fallo condenatorio definitivo y de la liquidación de capital, intereses y costas aprobadas judicialmente. Uno de los ejemplares es conservado en Fiscalía de Estado junto a los antecedentes del juicio, y el restante será remitido, dentro de los diez días siguientes, al servicio administrativo del área interviniente u Organismo Descentralizado correspondiente con la indicación expresa sobre la legitimidad del pago.

Luego, en caso que el Servicio Administrativo no contara con crédito Presupuestario suficiente para hacer efectivo el pago, remitirá dentro del plazo de diez (10) días las actuaciones al Ministerio de Economía y Obras Públicas (actualmente Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura) a los fines de instrumentar la pertinente reestructuración presupuestaria que permita atender el gasto o, en su defecto, para que efectúe la correspondiente previsión presupuestaria para el siguiente ejercicio fiscal.

En este punto, en relación con las causales incumplimiento de la ley 3109 se han observado dos situaciones distintas de interrupción del proceso de pago: a)- el expediente queda paralizado en el organismo obligado al pago, ya que éste no cuenta con fondos para hacer frente al pago y no obstante omite remitir dentro del plazo de diez (10) días las actuaciones al Ministerio de Economía y Obras Públicas (hoy MEFI) a los fines de instrumentar la pertinente reestructuración presupuestaria que permita atender el gasto o, en su defecto, para que efectúe la correspondiente previsión presupuestaria para el siguiente ejercicio fiscal; y b)- el segundo supuesto detectado es que el organismo obligado al pago no cuenta con fondos para afrontar el pago, remite dentro del plazo de diez (10)

días las actuaciones al Ministerio de Economía y Obras Públicas (MEFI) a los fines de instrumentar la pertinente reestructuración presupuestaria que permita atender el gasto o, en su defecto, para que efectúe la correspondiente previsión presupuestaria para el siguiente ejercicio fiscal, no obstante al ingresar al referido Ministerio no se impulsan las actuaciones, omitiéndose efectuar la correspondiente previsión presupuestaria para el siguiente ejercicio fiscal.

En ambos casos la consecuencia es la misma, iniciado al ejercicio fiscal siguiente a aquel en que el interesado ingresó el testimonio a la administración, ésta no cuenta con una suma destinada al pago de la sentencia en el Presupuesto General de la Provincia, impidiendo al acreedor recibir el pago.

Frente a este panorama, en primer lugar cabe señalar que la falta de pago en tiempo y forma puede ser informada por el acreedor al juez interviniente, quien podrá dar por decaída la prerrogativa de inembargabilidad de los fondos y afectar a embargos fondos destinados a otros fines; bajo determinadas circunstancias, en efecto, frente al reclamo del acreedor en sede judicial, bajo determinadas circunstancias se podría ordenar el embargo directo de cuentas oficiales sin que el Estado pueda alegar la inembargabilidad; en algunas causas se ha señalado que la prerrogativa de la inembargabilidad de las cuentas públicas subsiste en tanto se dé cumplimiento a la ley 3109, no obstante, si instado por el acreedor el procedimiento de la ley 3109 éste no se cumple, el Estado no puede ampararse en la inembargabilidad de los fondos públicos.

Por otra parte, debe recordarse que los intereses se encuentran en curso desde la aprobación judicial de la liquidación y hasta tanto no se cancele la totalidad de la deuda y sus intereses, el acreedor no será satisfecho. En virtud de lo expresado, debe evaluarse la posibilidad de que al momento de efectuar el pago el Servicios Administrativos competente o la Tesorería General de la Provincia -en el ejercicio posterior al momento de que se practica y aprueba la liquidación- se faculte a los mencionados organismos para actualizar la liquidación a así cancelar la totalidad de la deuda con sus accesorios, evitando que los intereses devengados den lugar a un nuevo procedimiento de pago con sus respectivos intereses.

Si la suma fijada en el testimonio no es abonada inmediatamente y su pago se traslada al ejercicio del año siguiente, es claro que el curso de los intereses no se detiene y en ese caso, los funcionarios encargados de efectivizar el pago se limitan a abonar la suma indicada en el testimonio conforme la liquidación aprobada judicialmente y son reticentes a abonar intereses aun cuando sean reclamados por el acreedor, debido a los controles que

competen al Tribunal de Cuentas en virtud de los cuales y son pasibles de que se les formule un cargo. En tal caso, una vez abonada la suma indicada en el testimonio, el interesado podrá practicar nueva liquidación en el expediente judicial actualizando la suma adeudada y solicitar un nuevo testimonio que deberá transitar nuevamente el circuito de pago. En estos casos, para unificar criterios y evitar la responsabilidad de los funcionarios, se estima procedente que la legislación los faculte expresamente a liquidar intereses en forma previa a efectuar el pago.

Es decir que, teniendo en cuenta que el monto de condena devenga intereses desde que se aprueba la liquidación judicial hasta que se abona en el ejercicio siguiente, debería habilitarse (a través de la reglamentación) al organismo que realiza el pago para calcular los intereses desde la aprobación de la liquidación (cuyo monto y fecha debe constar en el testimonio) y en este sentido, la reglamentación también deberá exigir que el testimonio contenga las pautas fijadas por el juez y toda la información necesaria para permitir actualizar la deuda al momento del pago. En este caso, también deberá presupuestarse una suma provisoria para responder a los intereses.

El depósito o transferencia de los fondos está regulado en el art. 5 de la ley 3109 el que establece: Los Servicios Administrativos competentes o la Tesorería General de la Provincia depositarán los fondos en la respectiva cuenta judicial a la orden del Juzgado que entendiera en la causa y como pertenecientes al juicio en el que se haya ordenado el pago, debiendo remitir a Fiscalía de Estado un ejemplar de la boleta del depósito efectuado a los fines de su agregación a la causa.

Otro aspecto observado del análisis realizado, que no reviste tanta entidad pero que en algunos casos entorpece la agilidad en el pago, es la falta de consignación del número de cuenta y CBU en la cual debe realizarse el depósito una vez que el crédito fue incorporado al presupuesto y la sentencia se encuentra en condiciones de ser cancelada

En efecto, teniendo presente que de acuerdo con la legislación actual los pagos se realizan mediante transferencias bancarias, se observa que una de las dificultades para efectivizar el pago se produce cuando en el expediente administrativo no constan los datos de la cuenta en la cual debe hacerse el depósito, en efecto, para realizar la transferencia el área encargada de realizar el pago debe contar no solo con el número y el CBU de la cuenta de destino. En la actualidad, si bien esta falta de información para el pago se subsana mediante consultas en Fiscalía de Estado quienes prestan colaboración tomando vista de las actuaciones judiciales o requiriendo a la parte interesada que proceda a la apertura de una cuenta, no siempre resulta posible obtener la información. Para evitar estas

situaciones que prolongan el trámite de pago, se propone una intervención legislativa -reglamentación- a fin de que el organismo que realiza el pago cuente con una constancia fehaciente de los datos de la cuenta a la cual se realizará la transferencia; en este sentido se sugiere que, en una futura reglamentación, se establezca la obligatoriedad de que en el testimonio conste el número y CBU de la cuenta de destino

De conformidad a todo lo expresado, un plan de trabajo que tenga en cuenta las debilidades detectadas y se proponga superarlas debe contemplar:

1) Capacitación del personal de administración y de todos aquellos que intervengan en los procedimientos de la ley N° 3109.

2)- La creación de una oficina encargada de realizar el seguimiento de los trámites de la ley N° 3109 o el otorgamiento de las facultades de control a una oficina ya existente con actividades afines.

3) La reglamentación del artículo 4 de la ley N° 3109, incorporando la exigencia de que consten en el testimonio todos los datos necesarios para efectuar el cálculo de intereses hasta el efectivo pago y los datos de la cuenta en la que deberá efectuarse el pago.

4) El otorgamiento de facultades a los directores de administración para efectuar la actualización de la liquidación -a través de la reglamentación de la ley 3109 o incorporando la referida facultad en las respectivas misiones y funciones de las estructuras orgánicas.

Estas propuestas serán desarrolladas con más detalles en el siguiente capítulo “Propuesta de intervención”.

4. Propuesta de intervención

El tema que se abordó son las falencias en el circuito de pago de sentencias judiciales que condenan al Estado Provincial; si bien la normativa prevé la inembargabilidad de los fondos y otorga al Estado la facultad de diferir el pago de una sentencia hasta el ejercicio siguiente (en el cual debe incorporarse el crédito) ante la falta de pago un vez cumplido plazo otorgado por la ley, los jueces pueden considerar inaplicable la inembargabilidad y disponer el embargo de cuentas oficiales en las que se encuentren fondos depositados para otras finalidades específicas y así afectar los pagos programados. Asimismo, debe tenerse presente que hasta tanto no se cancele la totalidad de la deuda (cuyo pago puede demorar al menos un año desde la presentación del testimonio con la liquidación aprobada), teniendo en cuenta que se prevé para el ejercicio siguiente la misma continuará generando intereses.

En virtud de lo expresado, las fallas o demoras en el circuito de pago termina perjudicando al erario, dejando sus fondos a merced de los embargos que se procuran evitar.

Este tema se vincula con la temática del presupuesto, por un lado, porque los fondos para atender el pago de las sentencias deben ser debidamente incluidos en el presupuesto general y, por otro lado, porque el incumplimiento de los pagos en los plazos que la normativa establece, habilita al acreedor para embargar fondos que se encuentran previstos en el presupuesto para atender otoras gastos, desarticulando la planificación efectuada por el Estado para atender sus obligaciones.

Ahora bien, a la luz de las debilidades y falencias detectadas, se estima idóneo realizar algunos ajustes a nivel organizacional y legislativo, a fin de evitar que en lo sucesivo se paralicen o extravíen los trámites tendientes al pago de sentencias de condena contra el Estado, a tal efecto la propuesta de intervención consiste en un plan que contemple capacitaciones semestrales para reforzar conocimientos e incluir los nuevos funcionarios, la incorporación o habilitación en la estructura administrativa de un área encargada de realizar el seguimiento de los expedientes y por otra parte el dictado de normativa que exija la incorporación en el testimonio de ciertos datos que agilicen las actuaciones y faculten a los organismos encargados de efectuar el pago a actualizar los montos adeudados.

En síntesis, el problema a resolver es evitar que los trámites de pago de obligaciones de dar sumas de dinero en virtud de sentencias de condena de firmes se paralicen antes de que el crédito sea cancelado

Conforme se esbozó en el capítulo anterior, el plan de acción que abarque todas las aristas del problema debe contener:

1) Capacitación del personal de administración y de todos aquellos agentes que intervengan en los procedimientos de la ley 3109.

2)- La creación de una oficina o área encargada de realizar el seguimiento de los trámites de la ley 3109 o el otorgamiento de las facultades de control a una oficina ya creada con actividades afines.

3) La reglamentación del artículo 4 de la ley N° 3109, incorporando la exigencia de que consten en el testimonio todos los datos necesarios para efectuar el cálculo de intereses hasta el efectivo pago y los datos de la cuenta en la que deberá efectuarse el pago.

4) El otorgamiento de facultades a los directores de administración para efectuar la actualización de la liquidación -a través de la reglamentación de la ley 3109 o incorporando la referida facultad en las respectivas misiones y funciones de las estructuras orgánicas.

La primera propuesta del plan de soluciones contempla la capacitación del personal de administración y de todos aquellos agentes que intervengan en los procedimientos de la ley 3109, ello resulta necesario atento que el régimen de la referida ley es especifico y contiene particularidades tales como el diferimiento de pago para el ejercicio siguiente y la necesidad de inclusión del crédito en el presupuesto, ello, como se ha explicado, deriva de la inembargabilidad de los fondos públicos y del interés general que está destinado a satisfacer el Estado con sus recursos.

En relación con el segundo punto, para ejercitar un debido control y seguimiento de los expedientes de pago ley N° 3109, se advierte propicio crear un área encargada de esa tarea o asignar dicha función a una oficina ya creada; en este caso, teniendo en cuenta que los testimonios deben ser ingresados por Fiscalía de Estado, debería crearse en el referido organismo un área específica o atribuir a un área existente las atribuciones suficientes para hacer el seguimiento de los trámites de pago y efectuar los reclamos pertinentes ante los organismos que no cumplan con los plazos o procedimientos de la ley N° 3109.

En este tema, el texto sugerido es el siguiente: Créase en el ámbito de la Dirección Provincial de Administración de Fiscalía de Estado la Dirección General de ejecución de sentencias, que tendrá las siguientes facultades:

-Recibir los testimonios y resguardar las copias.

-Confeccionar un registro de los testimonios ingresados

-Remitir los testimonios al Cuerpo de Abogados con la finalidad de que se realice el análisis de legitimidad del pago establecido en el art. 4 de la ley 3409.

-Una vez verificada la legitimidad del pago, deberá remitir el testimonio al servicio administrativo del área interviniente u Organismo Descentralizado correspondiente en los términos del art. 4 de la ley 3109

-Efectuar el de seguimiento de los trámites de la ley N° 3109. A tal efecto tendrá facultades -a través de la superioridad- para requerir a los entes y organismos mencionados en el art. 3 de la ley 3109- información acerca del estado de los trámites de la ley 3109, instando su impulso.

-Requerir el comprobante de pago una vez que se haya efectivizado.

Otra opción es atribuir las facultades enunciadas a un área ya existente del organismo receptor de los testimonios, cuyas funciones tengan afinidad con las ya señaladas.

Con respecto al tercer punto de las propuestas esbozadas, al reglamentarse el artículo 4 de la ley 3109 deberá disponerse que: El testimonio, además de los datos mencionados en la ley N° 3109, deberá contener todos los datos e información necesarias a fin de que Servicios Administrativos competentes o la Tesorería General de la Provincia se encuentren habilitados para efectuar el cálculo de intereses hasta el momento del efectivo pago como asimismo, el testimonio deberá indicar el número de cuenta y CBU en la que deberá efectuarse el pago.

Finalmente, de acuerdo con las propuestas realizadas en el punto 4) para optimizar el circuito de pago de sentencias, se sugiere que la reglamentación que se propone de la ley N°3109 deberá contener normas que otorguen a los Servicios Administrativos competentes o la Tesorería General de la Provincia, la facultad de calcular los intereses hasta el momento del efectivo pago en aquellos casos en el testimonio contenga los datos e información necesarios para actualizar la liquidación.

En este sentido, el texto debería señalar: En caso de pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial, a los entes y organismos mencionados en el art. 3 de la ley 3109 al pago de una suma de dinero, los Servicios Administrativos competentes o la Tesorería General de la Provincia directores tendrán la facultad de efectuar el cálculo de intereses desde el momento en que se aprobó la liquidación hasta el momento del efectivo pago.

Cabe aclarar que en caso de que el testimonio no contenga los datos necesarios para efectuar el cálculo -por haber sido confeccionados con anterioridad a la reglamentación que se propone en el presente-, la administración no tendrá la obligación de actualizar la liquidación, limitándose a abonar las sumas indicadas en el testimonio conforme la liquidación aprobada judicialmente.

Una alternativa a esta propuesta es incorpora la facultad de actualizar las liquidaciones en las respectivas misiones y funciones de las estructuras orgánicas.

La implementación del plexo de acciones y aportes reglamentarios que se proponen, contribuirán gradualmente a normalizar el circuito de pago de sentencias condenatorias de dar sumas de dinero contra el Estado Provincial, evitando perjuicios al erario y embargos no intempestivos.

5. Conclusiones

A los efectos de materializar el presente trabajo, y de acuerdo con el planteo oportunamente presentado, se ha recabado información de los expedientes que se encontraban disponible para examinar y en particular de las entrevistas realizadas en Fiscalía de Estado. No se ha obtenido respuesta favorable a ls consultas realizadas en el ámbito nacional.

En concreto, del análisis realizado de los expedientes de pago que se encontraban disponibles y de las entrevistas semi estructuradas realizadas con personal de Fiscalía de Estado, se pudo detectar que un gran porcentaje de los trámites de pago iniciados no culminan dentro de los plazos establecidos por la ley 3109, es decir, no se incorpora el crédito antes del 31 de agosto de cada año.

En este sentido, se ha verificado que el incumplimiento en el pago de sentencias judiciales en el ejercicio siguiente a aquel en que se presenta la solicitud no se encuentra vinculado a la ausencia de legislación sino a falta de cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la legislación vigente por parte de los agentes que deben impulsarlos; las particularidades del procedimiento de pago de sentencias de condena contra el Estado Provincial exigen conocimientos específicos -aunque no complejos- por parte de los agentes y las áreas u organismos que intervienen en el proceso.

En concreto, se ha podido detectar que la falta de pago de los montos de condena en tiempo y forma obedece a la paralización en los distintos sectores a los que ingresa una vez que son remitidos por Fiscalía de Estado.

De acuerdo a los interrogantes planteados oportunamente y de la información recabada, se puede afirmar que en los casos en que no existen fondos presupuestados en un ejercicio para afrontar el pago de una sentencia cuyo testimonio fue ingresado el año anterior, los montos no siempre son incorporados al presupuesto del ejercicio del año siguiente, esta situación se debe a que en muchos casos los expedientes se paralizan en las distintas oficinas por las que transitan, sin que logre cumplirse con lo establecido ley 3109.

En efecto, la falta de incorporación del crédito antes del 31 de agosto frustra la posibilidad del acreedor de recibir su pago dentro de los plazos previstos en la ley N° 3109.

Cabe aclarar que la fecha indicada en el párrafo anterior es la que impone como límite la Constitución Provincial a fin de que cada año el Poder Ejecutivo presente la ley de presupuesto, en efecto, en el inc. 15 del Art. 104 al señalar las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo se dispone: …15) Presentar la ley de presupuesto para el año siguiente

acompañada del cálculo de recursos y dar cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior, antes del 31 de agosto.

De tal manera y de acuerdo con las falencias detectadas, se ha propuesto un plan de acción compuesto por cuatro puntos, uno de los cuales refiere a la capacitación del personal involucrado, otro relativo a la creación de una oficina con facultades específicas para llevar un control de los expedientes o atribución de las funciones a una oficina existente y otras dos propuestas relacionadas con mínimas intervenciones legislativas: a)- una tendiente a otorgar facultades al ente encargado de realizar el pago para actualizar el monto adeudado al momento del efectivo pago y la otra b)- para incluir determinada información en el testimonio que da origen al procedimiento de pago, que resultará útil y brindará seguridad al momento de efectivizarlo.

Entiendo que, con la implementación de estas mínimas intervenciones, se podrá dar plenitud a la aplicación de la ley N° 3109 y a la vez no desconocer el mandato constitucional y convencional de la tutela judicial efectiva a favor del acreedor que ha resultado vencedor en la instancia judicial.

En definitiva, con mayor control de los procedimientos de pago de la ley N° 3109 a cargo de un funcionario individualizado y con facultades al efecto, mayor capacitación de los agentes que intervienen en la tramitación de los pagos en cuanto a las particularidades del trámite y mínima intervención en las normas que regulan el procedimiento, es posible optimizar el trámite de pago de sentencias en los casos de condena de dar sumas de dinero contra el Estado Provincial.

De esta forma se disminuye el riego de embargos en las cuentas públicas provenientes de deudas no canceladas oportunamente y otro se evita la generación de cuantiosos intereses que mantienen su curso hasta tanto no se haga efectivo el pago total de la deuda con sus accesorios.

6. Referencias bibliográficas

Galli Basualdo, “La ejecución de sentencias contra el Estado”, en obra colectiva Derecho Procesal, Tawil, Guido (Director), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 511 a 537.

Hutchinson, Tomás, “El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado” Recuperado de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21281/18955

"Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios" CSJN, Fallos: 343:1894

Ley 24624, 1995, PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADM. NACIONAL 1996- 28-12-1995, Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 29 de Diciembre 1995.

Ley 25973, 2004, REGIMEN DE INEMBARGABILIDAD EXTIENDESE APLICACION ARTS. 19 Y 20, LEY 24624- 01-12-2004, Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 31de Diciembre de 2004.

Constitución de la Provincia de Santa Cruz, art. 36, 27/11/1998, Río Gallegos-Santa Cruz.

LEY N. 3109, ADHESION AL REGIMEN DE INEMBARGABILIDAD DE FONDOS PUBLICOS PRESUPUESTARIOS, 18 de Diciembre de 2009, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santas Cruz el 22 de Diciembre de 2009.